



CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 216-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 216-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio de 2023. Las 12h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1237-0 de 24 de julio de 2023, dirigido al señor Marcos Omar Haro Nivelá, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **ii)** Escrito del recurrente, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de julio de 2023 a las 16h02; **iii)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-3795-OF de 25 de julio de 2023, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan como anexos noventa (90) fojas, ingresados a este Tribunal el 26 de julio de 2023 a las 17h01.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2023, a las 16h08, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Marcos Omar Haro Nivelá, presidente de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUEDT¹ contra la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de junio de 2023².
2. Una vez efectuado el sorteo electrónico de la causa jurisdiccional signada con el número **216-2023-TCE**, el 22 de julio de 2023 a las 21h15, la sustanciación de la

1 Firmado conjuntamente con su patrocinador, abogado Carlos Yanzapanta Tisalema.

2 Fojas 1 a 35 vta.



*Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE*

misma, correspondió al suscrito juez de este Tribunal³. El expediente de la causa ingresó al despacho el 24 de julio de 2023, a las 08h15, en un (1) cuerpo compuesto de cuarenta y dos (42) fojas⁴.

3. Auto de sustanciación dictado el 24 de julio de 2023 a las 12h51⁵ mediante el cual, en los principal dispuse que en el plazo de dos (2) días: **i)** el recurrente aclare su recurso, en específico, el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE); y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución recurrida ante este Órgano.
4. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1237-O de 24 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal asignó, al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 054 para las notificaciones respectivas⁶.
5. Escrito ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 25 de julio de 2023 a las 16h02, constante en dos (2) fojas, firmado por el señor Marcos Omar Haro Nivelá y por su abogado patrocinador mediante el cual, aclara que su recurso se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, conforme lo ordenado en el auto de sustanciación de 24 de julio de 2023, el escrito fue recibido en este despacho el mismo día a las 16h20⁷.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3795-OF de 25 de julio de 2023, constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 24 de julio de 2023, remite a este Tribunal, el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023

3 Fojas 40 a 42.

4 Fojas 43.

5 Fojas 44 a 45.

6 Fojas 49.

7 Fojas 51 a 54.



*Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE*

constante en noventa (90) fojas. Documentos ingresados a este Tribunal el 26 de julio de 2023 a las 17h01, y recibidos en este despacho el mismo día a las 17h30⁸.

II. ANÁLISIS DE FORMA

a. Jurisdicción y competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, la competencia de *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.
8. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
9. El inciso tercero del artículo 72 del mismo Código, prevé dos instancias para el proceso de aquellos recursos que se interpongan en razón del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, como es el presente caso, correspondiendo la primera, por sorteo, suscrito juez electoral.
10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez de este Tribunal, soy competente para conocer y resolver el recurso en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-30-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de junio de 2023.

b. Legitimación activa

11. El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, y quinto inciso del artículo 14 del RTTCE, disponen lo siguiente:

8 Fojas 55 a 147.



*Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE*

"En el caso de consultas populares y referéndum (...) las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales (...)"

12. En la presente causa, consta que el ciudadano Marcos Omar Haro Nivelá, en calidad de presidente de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, presentó ante la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral el formulario de inscripción de la referida organización social, para participar en la "CONSULTA POPULAR PARA MANTENER EL CRUDO EN EL SUBSUELO EN EL YASUNI - 2023" (fs. 63 a 74); por tanto, el señor Marcos Omar Haro Nivelá se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. PLE-CNE-25-30-6-2023 de 30 de junio de 2023.

c. Oportunidad de la interposición del recurso

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*

14. De la revisión del proceso, se puede evidenciar que la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023 (fojas 122 a 126), emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de junio de 2023 fue notificada al señor Marcos Omar Haro Nivelá, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-000819-OF, el día 01 de julio de 2023 a las 16h21 (fojas 127 a 129)

15. Posteriormente, el 03 de julio de 2023 a las 10h38, el ahora recurrente presenta en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos un escrito en el que manifiesta lo principal (fojas 132 a 133):



*Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE*

“(...) habiéndose subsanado el documento del Acuerdo Ministerial de la Organización Social Fudet, solicito a usted y por su digno intermedio a los señores consejeros, se sirvan Aprobar a la Organización Social Fundación Para el Desarrollo Tecnológico FUDET, por haberse cumplido con los requisito de ley establecidos en el considerando octavo de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-21-6-2023 emitida por el pleno del consejo nacional electoral el 21 de junio de 2023 (...)”

- 16.** En tanto que, en el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, el señor Haro, aduce que una vez notificado con la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, presentó recurso de impugnación contra la decisión, lo que difiere de la realidad, puesto, que se ha logrado determinar que el recurrente, lo que presentó, fue una *subsanación* de los requisitos que el Consejo Nacional Electoral observó como incumplidos para fundamentar su resolución.
- 17.** Respecto de los recursos existentes en sede administrativa cabe precisar que el artículo 239 del Código de la Democracia señala:

*“Los **sujetos políticos** dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la **corrección**, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó lo decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”* (énfasis no corresponde al texto original)

- 18.** De la norma transcrita, se observa que los sujetos políticos, y en este caso en particular, tienen a su disposición en sede administrativa los recursos de: corrección, objeción e impugnación. En lo que corresponde a la petición de corrección, el artículo 242 del Código de la Democracia, dispone que:

“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras,



*Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE*

no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución (...)"

19. Por su parte, el artículo 242 del Código de la Democracia, sobre el recurso de objeción, determina que:

“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite (...)"

20. Finalmente, el artículo 243 del Código de la Democracia señala que el recurso de impugnación es el mecanismo para recurrir sobre las resoluciones que dicten las Juntas Provinciales Electorales, referentes a las objeciones presentadas contra las candidaturas, y que el mismo, constituye la segunda instancia en sede administrativa y es de conocimiento del Consejo Nacional Electoral.

21. Es decir, por corresponder el presente caso a una organización social, una vez que el legitimado activo fue notificado con la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la normativa transcrita, podía o bien interponer recurso de corrección, si requería que la resolución sea aclarada, ampliada, revocada, por el Consejo Nacional Electoral, esto en lo que corresponde a los recursos en sede administrativa; o por



Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE

su parte, presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, esto es, en sede contencioso electoral.

22. Sin embargo, como se pudo evidenciar, la organización social, a través del escrito presentado el 03 de julio de 2023 a las 10h38, se limitó a ingresar documentos para subsanar su calificación e inscripción para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo en el subsuelo en el Yasuní - 2023, cuando esto, no se encontraba contemplado en el acto administrativo electoral emitido por el CNE.
23. Cabe resaltar que, de la revisión del escrito referido en el párrafo *ut supra*, no se observa que la organización social haya solicitado, de forma expresa ni tácita, la ampliación, reforma, aclaración o revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, por lo que ni si quiera puede reputarse como un recurso de corrección, en tanto que el recurso de *impugnación* que a decir del recurrente, fue presentado, resulta inoficioso, pues, como se ha anotado, el mismo, únicamente procede contra las resoluciones adoptadas por los organismos electorales desconcentradas, para que el Consejo Nacional Electoral, como órgano superior en sede administrativa, los revoque o ratifique.
24. Por ello, una vez que, la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, fue notificada con la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, al no presentar dentro del término correspondiente, ninguno de los recursos procedentes y previstos en el ordenamiento jurídico, esto ocasionó que la misma cause estado, y por consiguiente se encuentre en firme, deviniendo el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral en extemporáneo.
25. Adicionalmente, es necesario precisar que este Tribunal⁹ ha señalado que la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpe el cómputo del tiempo para que la resolución en cuestión cause estado y quede en firme. Por lo mismo, una vez que el órgano administrativo electoral negó la inscripción de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, con

⁹ Causa 404-2022-TCE. Párr. 58.



*Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE*

fundamento en el incumplimiento de requisitos, procedía únicamente la activación de los recursos en los términos que establece el Código de la Democracia, más no la subsanación que realizó la organización social.

26. En tal sentido, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivelá, representante legal de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, debió ser presentado ante este Tribunal, hasta el 04 de julio de 2023, por cuanto la norma legal invocada en el párrafo 13 *ut supra*, establece el plazo de tres días para hacerlo.
27. El numeral 4 del artículo 245.4 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan, en similar texto, que serán causales de inadmisión de una causa contencioso electoral, las siguientes: "(...) 4. *Por haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido.*"
28. Por tanto, al haber sido presentado el recurso contencioso electoral el 22 de julio de 2023, éste deviene en **extemporáneo**, por lo que resulta inoficioso realizar un análisis de fondo.

Sin más consideraciones, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Inadmitir, por extemporáneo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivelá, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, de 30 de junio de 2023, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, señor Marcos Omar Haro Nivelá, en las direcciones electrónicas: omarharo9@gmail.com / fudet.babahoyo@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 054.



*Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE*

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Richard González Dávila, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 31 de julio de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL